

AUTO N. 01748

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 04196 DEL 14 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja interpuesta a través del radicado No. 2011ER18225 del día 21 de febrero de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 22 de febrero de 2011, en la carrera 94 G No. 86-40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. D.C.A. 2011CTE1815 del 3 de marzo de 2011, donde se identificó como presunto infractor al señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, con cédula de ciudadanía No. 28.815.165.

Que la Dirección de Control Ambiental a través del Auto No. 04196 del 14 de junio de 2022, encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, con cédula de ciudadanía No. 28.815.165, en los términos de artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto fue notificado de manera personal al señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, el día 14 de junio de 2022, previo envío de oficio citatorio con radicado 2022EE145939 del 14 de junio de 2022.

Que el Auto No. 04196 del 14 de junio de 2022, fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2022EE172342 del 11 de julio de 2022, y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 29 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que revisado el expediente SDA-08-2011-1479, se advierte que se ha identificado como presunto infractor al señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.815.165, documento que al ser verificado a través de las páginas de la Procuraduría y ADRES se encuentra inscrita la señora HAYDEE VALBUENA GAMBOA.

En consecuencia, se pudo determinar que el número de identificación correcto del señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, es C.C 2.881.516, tal como se verificó en las páginas de la Procuraduría y ADRES.

Que es procedente realizar el estudio jurídico respecto a la aclaración del Auto No. 04196 del 14 de junio de 2022, como quiera que también se halla el error de digitación del número de cédula del presunto infractor en el Concepto Técnico No. DCA. 2011CTE1815 del 3 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, encuentra necesario esta Dirección aclarar el Auto No. 04196 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, en el sentido de corregir el número de cédula que corresponde al No. 2.881.516, toda vez que tanto en la parte considerativa y los artículos

PRIMERO y SEGUNDO se indicó que el número de cédula era 28.815.165, cuando lo correcto es 2.881.516.

Que verificada la doctrina respecto a la aclaración de los actos administrativos, el doctor Miguel González Rodríguez, en su libro Derecho Procesal Administrativo cita:

“Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo previsto en el artículo 310 del C.P.C., que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos” (Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980).

Así mismo, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Que, en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del nombre del presunto infractor con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45.- *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se trató de un yerro formal de transcripción, y no genera modificaciones en el sentido material del trámite sancionatorio, adelantado por la Secretaría, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la parte dispositiva del presente acto administrativo se procederá a corregir el error formal de digitación respecto al número de identificación.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que

constituya una vulneración o carga al presunto infractor, esta Dirección procederá a corregir el error de digitación, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario aclarar los artículos primero y segundo y en consecuencia, ordenar nuevamente la notificación del Auto No. 04196 del 14 de junio de 2022.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Auto No. 04196 del 14 de junio de 2022 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, en el sentido de indicar que el número de Identificación del señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO es la cédula de ciudadanía No. 2.881.516

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir los artículos primero y segundo del Auto No. 04196 del 14 de junio de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO. – INICIAR procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.881.516; por la presunta tala de unos especímenes arbóreos en la Carrera 94G No. 86-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. D.C.A. 2011CTE1815 del 3 de marzo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”

“ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.881.516, en la Carrera 94G No. 86-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSÉ ABSALÓN PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.881.516, por medio de su abogado o apoderado debidamente constituido, en la carrera 94G No. 86-40 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SDA-08-2011-1479, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUISE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20242372

FECHA EJECUCIÓN:

08/02/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	09/02/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	09/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------